



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda instancia – Oralidad)

ACCIONANTE: MÓNICA PATRICIA MORENO NAVARRO, como agente oficiosa del menor LUÍS DAVID GAMARRA MORENO

ACCIONADA: NUEVA EPS S.A.

RADICADO N°: 20-001-33-33-002-2020-00002-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación al fallo de tutela propuesta por la parte accionante, en contra del fallo proferido el día 27 de enero de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la salud, seguridad social e integridad del niño LUÍS DAVID GAMARRA MORENO.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1.- HECHOS.

Afirma la accionante que su hijo LUÍS DAVID GAMARRA MORENO se encuentra afiliado a la NUEVA E.P.S en el Régimen Subsidiado de Salud.

Alega, que su hijo ingresó el día 11 de septiembre de 2019 a urgencias de la Clínica Médicos S.A debido a una fiebre alta y dolor abdominal, por lo cual se le diagnosticó una FIEBRE DEL DENGUE (DENGUE CLÁSICO).

Por lo anterior, el niño permaneció hospitalizado 8 días, a lo cual el médico tratante de la Clínica Médicos S.A determinó las siguientes indicaciones médicas:

- Cita con Pediatría en 48 horas por su EPS.
- Cita por Odontología.
- Cita con Neuropediatría.
- Terapias de Lenguaje.

Manifiesta la peticionaria que el niño ya fue valorado por Pediatría y Odontología, sin embargo, la NUEVA E.P.S. no ha sido diligente con la prestación de los servicios con cita de Neuropediatría y Terapias de Lenguaje.

En este sentido, la accionante explica que ha acudido en reiteradas ocasiones a la NUEVA E.P.S, solicitando la autorización de la cita con Neuropediatría, ya que si bien esta fue autorizada, al momento de solicitar el servicio se le informa que no hay agenda disponible, y que en este proceso se encuentran desde hace 4 meses.

2.2.- PRETENSIONES.-

En primera medida, la accionante solicitó que se tutelaran a su hijo LUÍS DAVID GAMARRA MORENO los derechos fundamentales a la salud, seguridad social e integridad, cuya vulneración se ha materializado con la omisión por parte de la NUEVA E.P.S. en autorizarle las citas médicas prescritas por los médicos tratantes.

En virtud de lo anterior, requiere que se ordene lo siguiente:

- Ordenar a la NUEVA E.P.S. que proceda a realizar las diligencias a que haya lugar para garantizar la prestación de los servicios de CITA CON NEUROPEDIATRÍA y TERAPIAS DE LENGUAJE.

Por último, pretende que se cubra su derecho a la salud de manera integral, medicamentos, procedimientos, citas médicas con especialistas, cirugías, viáticos, pasajes de ida y vuelta, alimentación, alojamiento para ella y su acompañante a la ciudad donde sea remitido y todo lo relacionado con su salud.

2.3.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.-¹

La entidad accionada, NUEVA EPS S.A., mediante escrito se pronunció acerca de lo pretendido, manifestando que el niño LUÍS DAVID GAMARRA MORENO, se encuentra en estado activo para recibir la asegurabilidad en el Sistema de Seguridad Social en Salud – Régimen Subsidiado desde el día 1 de enero de 2016.

Destaca que en lo referente a la cita de Terapias de Lenguaje, según concepto emitido por el Departamento médico de la NUEVA E.P.S. se encuentra pendiente por asignar consulta con especialista.

A su vez, indicó que acceder a la protección integral del derecho a la salud, atenta contra la “taxatividad” del fallo de tutela que exige la Corte Constitucional en lo que se refiere a las órdenes a impartir.

Por último, añade la apoderada de la accionada, que por ser afiliado al régimen subsidiado, se solicita la vinculación de la Secretaria de Salud Departamental del Cesar, para que actúe como responsable del recobro de lo solicitado por la actora que no pertenezca al Plan de Beneficios de Salud, con el objetivo de que el niño no resulte desprotegido de recibir un servicio de salud integral.

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO

- ✓ Fotocopia simple de la indicación médica, expedido por la CLÍNICA MÉDICOS S.A. el día 19 de septiembre de 2019. (v- fl. 6 - 7).
- ✓ Fotocopia simple del recetario médico expedida por la CLÍNICA MÉDICOS S.A. el día 19 de septiembre de 2019. (v. fl. 8 y 14).

¹ Folios 34 - 38.

- ✓ Fotocopia simple de la Epicrisis N° 193247 expedida por la CLÍNICA MÉDICOS S.A. el día 19 de septiembre de 2019. (v. fls. 9 – 13).
- ✓ Fotocopia simple de la autorización de consulta con especialista en Neuropediatría expedida por NUEVA E.P.S. el día 13 de diciembre de 2019. (v. fl. 15 – 17).
- ✓ Fotocopia simple de la tarjeta de identidad del niño LUÍS DAVID GAMARRA MORENO. (v. fl. 18).
- ✓ Fotocopia simple del Registro Civil de Nacimiento del niño LUÍS DAVID GAMARRA MORENO. (v. fl. 25).

2.5.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha del 27 de enero de 2020, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR decidió negar por improcedente el amparo de los derechos presuntamente vulnerados a la salud, seguridad social, vida digna e igualdad del niño LUÍS DAVID GAMARRA MORENO.

Pudo evidenciar el juez de primera instancia que según los hechos narrados en el escrito de tutela, la señora MÓNICA PATRICIA MORENO NAVARRO actúa como agente oficiosa de su hijo LUÍS DAVID GAMARRA MORENO, omitió acudir inicialmente a la Superintendencia de Salud, situación que torna improcedente la tutela por falta de competencia.

En apoyo de lo anterior indica que el artículo 41 de la Ley 1949 de 2019, dentro de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, está prevista lo de conocer y fallar en derecho los asuntos donde se demuestre la negligencia de la Entidad Promotora de Salud para cubrir obligaciones con sus usuarios.

En estas circunstancias, evidenció el Despacho que la accionante no allegó al proceso constancia del agotamiento del proceso administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, como tampoco se demuestra un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que el procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud tiene un carácter prevalente la posibilidad de acudir directamente con la acción de tutela es excepcional, razones estas suficientes para negar el amparo de las pretensiones incoadas por la peticionaria en su escrito de tutela.

2.7.- IMPUGNACIÓN.-

La señora MÓNICA PATRICIA MORENO NAVARRO presentó impugnación alegando que la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR viola los derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad social e integridad de su hijo, toda vez que este se encuentra en un estado de salud muy delicado por haber padecido Dengue Clásico.

Así mismo, considera que no se tuvo en cuenta que en reiteradas ocasiones se ha acercado a la NUEVA E.P.S. para poder apartar las citas que necesita su hijo, pero que la respuesta de esta ha sido siempre la misma.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.-

A través de auto de fecha de 7 de febrero de 2020 se avocó conocimiento de la impugnación formulada la cual había sido asignada en reparto a quien funge como Ponente el 6 de febrero de 2020.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos en que se apoya la solicitud elevada por la señora MÓNICA PATRICIA MORENO NAVARRO, actuando como agente oficiosa del niño LUÍS DAVID GAMARRA MORENO de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

4.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2.-PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada el 27 de enero de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la cual se negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la salud, seguridad social e integridad del niño LUÍS DAVID GAMARRA MORENO, por no haberse aportado en forma previa al ejercicio de la acción el trámite administrativo y judicial previsto por la ley a agotarse ante la EPS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.

Corresponde a la Sala establecer si le asiste razón al *A quo* de rechazar por improcedente la tutela de los derechos invocados por el menor, agenciado por su madre, partiendo de la consideración que ante la posibilidad de promover la respectiva actuación judicial ante la Superintendencia Nacional de Salud, no podía acudir en forma directa a la tutela de sus derechos.

Por su parte, la madre del menor LUÍS DAVID GAMARRA MORENO, ha impugnado el fallo de primera instancia, destacando que se está incoando la tutela de los derechos de una persona que goza de especial protección constitucional, respecto del cual no puede oponerse la procedencia de una acción judicial que puede promoverse ante una entidad del Estado, como la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Para efectos de adoptar una posición frente al tema, cabe destacar que sobre la posibilidad de desplazar la tutela por la existencia de mecanismos que puedan ejercerse ante la referida Superintendencia no existe posición unánime en la Corte Constitucional, pues mientras unos magistrados consideran que no es posible acudir a la acción de tutela hasta tanto no se haya intentado provocar la actuación del organismo de inspección, vigilancia y control del sector salud, otro grupo estima que esa opción procede de manera excepcional cuando quiera que se esté ante la presunta vulneración de derechos fundamentales que se encuentren en situación de debilidad manifiesta o gocen de protección constitucional reforzada, categorías dentro de la cual se encuentran los menores de edad. Al respecto, resultan ilustrativos los siguientes apartes:

Sentencia T - 218 de 2018, MP: Carlos Bernal Pulido.

"De acuerdo con el panorama descrito se tiene que, actualmente, los usuarios del sistema general de salud cuentan con un mecanismo expedito, célere e informal que, a priori, puede calificarse como idóneo y eficaz para la protección y restablecimiento de los derechos que resulten afectados en el marco de la relación que mantienen con las entidades promotoras de salud. No obstante, la realidad que se observa en la puesta en marcha de este mecanismo jurisdiccional a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, no permite establecer el logro de los propósitos trazados por el legislador en esta materia.

En efecto, a pesar de la labor adelantada por la Superintendencia Nacional de Salud para cualificar su gestión jurisdiccional, estudios empíricos recientes muestran que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos. Así las cosas, en la actualidad, el trámite legal previsto para "garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud", no resulta ser eficaz.

De otra parte, el legislador, en la normativa que regula la materia, omitió indicar el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud. Este vacío normativo fue advertido por la Corte Constitucional en la sentencia T-603 de 2015, decisión en la que se exhortó al Congreso de la República para que regule este aspecto del mecanismo en aras de contar con un diseño integral que permita predicar, sin ambages, su idoneidad como vía preferente y sumaria para la solución de las controversias surgidas en el marco de la prestación de los servicios de salud". - sic -.

Sentencia T - 117 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger.

"Particularmente, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 le permite a la SNS, conocer y fallar en derecho, de forma definitiva y con las facultades propias de un juez, los asuntos allí establecidos. El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones" añadió otros asuntos a los ya regulados en el artículo anterior, para que hicieran parte de la competencia del ente de inspección vigilancia y control. (...)

A raíz de algunos análisis efectuados por el Alto Tribunal, cuando se encuentran de por medio intereses de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con disminuciones físicas y psíquicas y personas en situación de desplazamiento), y especialmente por casos estudiados en ésta Sala, se detectaron debilidades en la estructura del procedimiento ante la SNS que desvirtúan, en algunos casos su idoneidad y en otros su eficacia en razón a:

- (i) la falta de reglamentación del término en que se debe resolver la segunda instancia cuando se presenta el recurso de apelación; (ii) la ausencia de garantías para exigir el cumplimiento de lo ordenado; (iii) la carencia de sedes de la SNS en todo el país; y (iv) el incumplimiento del término legal para proferir los fallos.*

(...) En los expedientes bajo estudio, los accionantes son sujetos de especial protección constitucional en razón a su edad y a sus serios quebrantos de salud, en ambos casos se acude al mecanismo de la tutela a través de la agencia oficiosa. Ahora, toda vez que ya se ha surtido todo un trámite jurisdiccional, no sería adecuado solicitar a los demandantes que se reclame la protección de los derechos ante la SNS, protección que esta Sala considera prioritaria, en razón a la

situación fáctica de cada uno de los afectados". (Subrayado por fuera del texto original).

Sentencia C - 429 de 2019. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

"En relación con las facultades de inspección, vigilancia y control, esta Corporación ha reiterado que no existe una definición unívoca de tales competencias. De este modo, aunque la Carta contiene múltiples referencias a estas atribuciones (particularmente en los artículos 15, 26, 52, 67, 150 (numeral 8°), 189 (numerales 21, 22, 24 y 26), 265, 370 y 372 superiores) ni el Constituyente ni el Legislador han adoptado un concepto único aplicable a todas las áreas.

No obstante, ello no quiere decir que estas funciones carezcan de un contenido constitucional propio. Por el contrario, como lo ha reconocido la jurisprudencia, este conjunto de potestades "tiene un origen constitucional y un fundamento legal, ya que su ejercicio sólo procede de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y a partir de los parámetros y criterios generales determinados previamente por el Legislador". De este modo, se trata de funciones encaminadas a verificar "si las normas respecto de un determinado ámbito jurídico se han cumplido o no para tomar las medidas sancionatorias o correctivas que sean del caso". - sic -.

Lo anterior atendiendo a que se trata de situaciones excepcionales que demandan la intervención inmediata del juez de tutela lo que se justifica en el hecho de que además de que el procedimiento judicial y sancionatorio que se tramita ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, tiene carácter facultativo y debe definirse en términos mucho más amplios que los previstos para la tutela, que debe resolverse en un plazo perentorio de diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, una lectura de lo previsto en el artículo 6 de la ley 1949 de 2019, permite llegar a esta conclusión.

"Artículo 6°. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

Parágrafo 1°. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.

2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multiafiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

Parágrafo 4°. Los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas”. – sic -.

La lectura de la norma y la existencia de dos posiciones jurisprudenciales al interior de la H. Corte Constitucional sobre su aplicación y efectos que se derivan de ella para el ejercicio de la acción de tutela, le permiten a la Sala optar por la posición que se estima más garantista, más aún, cuando se encuentran sometidos a análisis de eventual vulneración derechos fundamentales de los menores de edad.

4.3.3.- CASO CONCRETO. -

En el asunto bajo examen ha informado la señora MÓNICA PATRICIA MORENO NAVARRO que su hijo presentó cuadro clínico de dengue clásico, razón por la cual estuvo hospitalizado durante los días 9 a 15 de septiembre de 2019, fecha esta última cuando fue dado de alta con prescripción de medicamentos y remisión a especialidades médicas, entre ellas con Neuropediatría y terapia de lenguaje, que hasta la fecha no se ha podido realizar por la “falta de agenda” que le invocan como excusa en la NUEVA EPS.

En respaldo de lo manifestado, en la actuación reposa fotocopia de la historia clínica del menor LUÍS DAVID GAMARRA MORENO, en la cual es posible apreciar cuál fue el periodo de hospitalización, que es beneficiario de la accionante que se encuentra afiliada en régimen subsidiado y que a la fecha cuenta con 13 años de edad.

De igual forma, reposan en la actuación fotocopias de las remisiones hechas a las dos especialidades mencionadas, las cuales se encuentran aprobadas desde el 15 de octubre de 2019, pero no existe evidencia de que haya sido programada y/o realizadas.

Se aprecia en el escrito de intervención de la NUEVA EPS que ella ni siquiera hizo mención a la existencia del otro mecanismo judicial efectivo, sino a la falta de vinculación del ente territorial llamado a cubrir los gastos que genere la atención del menor, por pertenecer este al régimen subsidiado, precisando respecto de las remisiones a otras especialidad es que la NUEVA EPS “... [N]o ha violado el derecho fundamental a la salud, por cuanto ha autorizado el procedimiento por las coberturas del PBS, haciendo claridad que los demás tratamientos o procedimientos que estén cubiertos por el PBS, si manifiesta no tener la capacidad económica para cubrir con el tratamiento debe dirigirse a la ENTIDAD TERRITORIAL DE SALUD para que sufrague el resto del valor del tratamiento” y “... [N]os permitamos informarle que las terapias requeridas, por el menor se

encuentra pendiente por asignar consulta con el especialista, una vez sean asignadas será notificadas al accionante”, lo que deja en evidencia que después de cinco (5) meses de haber sido ordenadas las remisiones y cuatro (4) de haber sido autorizadas, la atención ordenada por el médico tratante no ha sido prestada, vulnerándose de esta forma el derecho a la salud invocado.

Cabe recordar que en relación con este derecho, ha precisado la H. Corte Constitucional:

Sentencia T – 196 de 2018, MP: Cristina Pardo Schlesinger se reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos:

“La atención de niños, niñas y adolescentes [...] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”. (Subrayado por fuera del texto original).

Así mismo, en sentencia T - 231 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger.

“La jurisprudencia constitucional también ha señalado que el derecho fundamental a la salud implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”.

El precitado derecho se puede vulnerar en la medida en que “la EPS o sus médicos adscritos se rehúsen o demoren la determinación del diagnóstico y la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad”. Al respecto, esta Corporación ha resaltado el deber del personal médico de las EPS que consiste en “emitir respecto del paciente un diagnóstico y la respectiva prescripción que le permita iniciar un tratamiento médico dirigido a la recuperación de su salud o al alivio de su dolencia”. (Subrayado por fuera del texto original).

Conforme a lo expuesto, concluye esta Sala de Decisión que en el asunto bajo examen el fallo impugnado debe revocarse y en su lugar acceder al amparo deprecado, concediéndole a la NUEVA EPS el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo para asignar fecha y hora para la realización de las citas médicas ordenadas por el médico tratante, las cuales deberán practicarse en un plazo mínimo a los diez (10) días siguientes a la adopción de esta decisión.

Respeto de las demás solicitudes impetradas en la tutela, se accederá a impartir la orden a la NUEVA EPS de brindar el tratamiento integral en salud al menor LUÍS DAVID GAMARRA MORENO respecto de la patología que le fue diagnosticada

(dengue clásico) con ocasión de la cual se produjo su remisión a las especialidades relacionadas en la historia clínica, el cual se deberá garantizar hasta tanto ella se encuentre superada.

No se accederá a ordenar el reconocimiento de otros gastos, por no encontrarse evidenciada su necesidad y procedencia dentro de la actuación.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 27 de enero de 2020 proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho asigne fecha y hora para la realización de las citas médicas ordenadas por el médico tratante, las cuales deberán practicarse en un plazo mínimo a los diez (10) días siguientes a la adopción de esta decisión.

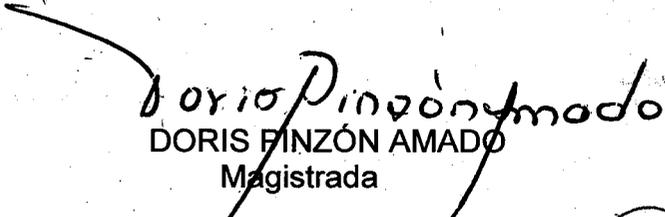
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

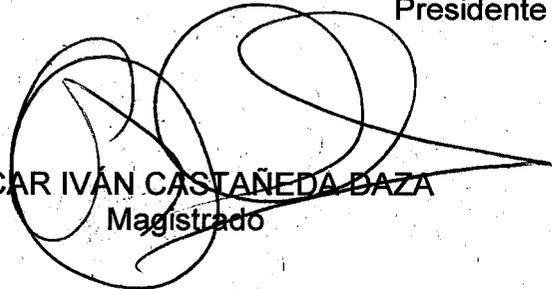
QUINTO: Surtido lo anterior y una vez retorne el expediente de la Corte Constitucional, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 020.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado